

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1238

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 30 de Julio de 1906.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ATILANO ESTEBAN NÚÑEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Personal.—Santiuste de San Juan Bautista.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia é interpuesto por don Mariano Rico, contra acuerdo del Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista, nombrando á D. Guillermo Gil, Depositario de los créditos municipales, y resultando que dicho recurso ha sido interpuesto directamente ante el Sr. Gobernador, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 171, en analogía con el 2.º del artículo 140 de la ley municipal; la Comisión acuerda devolver el repetido recurso al Sr. Gobernador informándole que debe ser desestimado en cumplimiento á lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 18 de Marzo de 1903.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Cantimpalos y Turégano.—Solicitado por Benigno Lebrero Gómez, vecino de Cantimpalos, el ingreso de un hijo suyo en la sección de lactancia del Establecimiento provincial de Beneficencia, y formulada igual pretensión por León Gómez García, vecino de Turégano, respecto

de otro hijo suyo, y justificados con relación á los dos expresados niños los extremos reglamentarios, con los documentos que constituyen los oportunos expedientes; la Comisión acuerda sean inscritos los dos referidos niños en el turno del partido de la Capital para su ingreso en la sección de lactancia, cuando les corresponda, con sujeción á lo establecido en el mencionado acuerdo.

Navas de Oro.—Solicitado por Feliciano Redondo Sanz, de 71 años de edad y vecino de Navas de Oro, en Establecimiento provincial de Beneficencia, y teniendo en cuenta que el recurrente ya estuvo acogido en la expresada sección, renunciando á dicho beneficio en 30 de Marzo de 1904; la Comisión de conformidad á lo dispuesto en el artículo 241 del Reglamento porque se rige aquel Establecimiento, acuerda desestimar la pretensión de Feliciano Redondo.

Sepúlveda.—Remitida por el señor Gobernador civil de la provincia instancia suscrita por Alejandro Barrero, vecino de Sepúlveda, en súplica de que sea admitida su esposa Isabel de Sebastián, en el Establecimiento provincial de Beneficencia, y no existiendo en este departamento apropiado pues sólo hay establecida sección para hombres; la Comisión acuerda desestimar la instancia de referencia.

Calamidades.—Zarzuela del Pinar.—Habiendo expirado el plazo concedido á los Ayuntamientos de la provincia para que expusiesen lo que tuviesen por conveniente acerca de la pretensión del de Zarzuela del Pinar, para que le sea condonada la contribución por la pérdida de cosechas sufridas á consecuencia del pedrisco que descargó; fundada en las consideraciones que en el acta constan, la Comisión, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acuerda sean remitidos todos los antecedentes del expediente en cuestión á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos de los artículos 103 y 104 del citado Reglamento.

Gomezerracin y Fresno de Cantespino.—Examinados los expedientes instruidos respectivamente, por los Ayuntamientos y Juntas periciales de Gomezerracin y Fresno de Cantespino, en solicitud de condonación de

contribuciones que satisfacen los vecinos de dichos pueblos por haber perdido sus cosechas, á causa de las tormentas que descargaron en Gomezerracin el 7 de Junio y el 28 del mismo mes, y en 3 del actual, en Fresno de Cantespino, y resultando que dichos expedientes se hallan justificados é instruidos en la forma y plazos dispuestos en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; la Comisión acuerda en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del citado Reglamento y Juntas periciales citados, para conocimiento de los restantes de la provincia, con el fin de que puedan exponer, respecto de aquellos cuanto tengan por conveniente en el plazo de quince días, á contar desde el en que el anuncio aparezca en dicho periódico oficial, advirtiéndoles que el importe del perdón de contribución que en su caso haya de concederse á los recurrentes, será, como dicho Reglamento dispone, á más repartir entre los restantes de la provincia, designando respecto al Ayuntamiento de Gomezerracin, los pueblos de Pinarejos, Samboal, Chatún, Narros y Campo de Cuéllar, y respecto al de Fresno de Cantespino, los de Cascajares, Pajares de Fresno y Sequera de Fresno, como limitrofes, para que sus respectivos Ayuntamientos emitan durante el indicado plazo el informe que previene el artículo 102 del citado Reglamento.

Linares y Puebla de Pedraza.—Examinadas las instancias y expedientes instruidos respectivamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales de Linares y Puebla de Pedraza en solicitud de condonación de contribuciones por la pérdida de cosechas sufridas á causa de los pedriscos que han descargado en aquellos términos municipales; la Comisión para poder resolver lo procedente, acuerda reclamar de las Alcaldías de Linares y Puebla de Pedraza nuevas relaciones detalladas de los perjudicados, en la forma dispuesta en el artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Obras provinciales.—Riaza.—La Comisión de conformidad á lo propuesto por el Vocal D. Francisco de Diego, acuerda se proceda á las obras de reparación de la casa cuna de Riaza, propiedad de la Diputación, y autorizar del Sr. Diputado D. Hermenegildo de

la Fuente para que encomiende á un maestro albañil la formación de un presupuesto, con indicación de las obras que se hayan de realizar, para en su vista resolver lo que se estime conveniente, comunicándose este acuerdo al referido Diputado señor la Fuente, para su conocimiento.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 30 de Julio de 1906.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º El Vicepresidente, Núm. 1256

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

CONSUMOS.—CIRCULAR

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de consumos vigente, la oficina de mi cargo llama la atención de las Corporaciones municipales de esta provincia acerca del deber ineludible en que se hallan de satisfacer el importe del actual tercer trimestre, de su cupo anual de consumos dentro del trimestre corriente; en la inteligencia de que dejando incumplida la anotada obligación, serán declarados personalmente responsables los Sres. Alcaldes y Concejales de los descubiertos que se harán efectivos por la vía de apremio.

Segovia 18 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Núm. 1254

Presidencia de la Junta administrativa de la cárcel del partido de Riaza

Con el fin de examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos de la cárcel de este partido correspondientes al año pasado de 1905 y discutir y aprobar también el presupuesto de dichos fondos para el año próximo venidero de 1907, cito por el presente á los Ayuntamientos del mismo para el día 3 de Septiembre, á las doce, en estas Casas Consistoriales; debiendo advertirles que los representantes respectivos, vengán provistos de las oportunas autorizaciones y concurren con la mayor puntualidad, para no demorar la tramitación de asuntos tan importantes.

Riaza 18 de Agosto de 1906.—El Alcalde Presidente, Antonio García Arranz.





Próxima la época en que han de dar principio los trabajos indispensables para la recaudación del impuesto en el inmediato año de 1907, y con objeto de evitar en cuanto sea posible que al practicarlos incurran los Ayuntamientos en faltas u omisiones con perjuicio de sus intereses y del exacto y pronto cumplimiento del servicio que se les encomienda, esta Administración ha creído oportuno excitar el celo de dichas Corporaciones, para su mejor ejecución, que cuidarán de ajustar en un todo á las prevenciones siguientes:

1.ª En los primeros días del mes de Septiembre, se reunirán los Ayuntamientos de cada uno de los pueblos de la provincia con la Junta especial constituida por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, (1) y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.  
Conciertos gremiales.  
Arriendo á venta libre de las especies gravadas.  
Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27 del reglamento de 11 de Octubre de 1901.

Repertimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 28 del mismo.

2.ª El medio ó medios que los Ayuntamientos y asociados acuerden utilizar lo pondrán en conocimiento de esta Administración de contribuciones, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

3.ª Cuando los Ayuntamientos en unión de las Juntas de asociados acuerden la Administración municipal, emplearán á este efecto los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 del citado reglamento, pudiendo, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el art. 261.

4.ª Si el medio adoptado fuese el concierto gremial voluntario, se comprenderá en el mismo todos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato; para solicitarlo será indispensable que lo acuerden por lo menos las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó más entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que ocurran.

5.ª Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta, por los derechos y recargos autorizados y con duración de un periodo de uno á cinco años naturales, consignando si comprende más de un año una condición que evite las cuestiones á que pueda dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó las disposiciones legales y reglamentarias; advirtiéndose que las tarifas deben ser confeccionadas con arreglo á lo dispuesto en la Ley de presupuestos de 1902 é instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 14 de Abril del mismo año ó sea con la rebaja de la décima en la especie "vinos."

6.ª El anuncio se hará con diez días de anticipación, al en que haya de verificarse el remate en el Boletín oficial de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre y á su vez, en tres por lo menos de los pueblos limítrofes; expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y en la que ha de terminar, que se ha de verificar por pujas á la llana, la especie ó especies que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos autorizados, el local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones, clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo. Cuando el cupo no exceda de 4.000 pesetas, podrá admitirse la fianza personal de individuos de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, pero serán preferidos los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas. Para hacer posturas será necesario consignar el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, en las cajas de la Hacienda, en la Depositaria del Ayuntamiento y en último caso en

(1) Esta ley es la municipal vigente.

el mismo acto de la subasta, en poder de la Junta que lo autorice.

7.ª La subasta será presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo, y concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiese en la localidad, la que reunida en el día hora señalados en el anuncio, dará principio al acto y se adjudicará el remate al que resulte mejor postor, debiendo tener presente que no podrán ser admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos, los individuos á que hace referencia el artículo 229 del reglamento de consumos vigente.

8.ª Si en la primera subasta no hubiere remate, el Ayuntamiento podrá acordar la administración municipal. Si prefiere recurrir á una segunda subasta, se anunciará en iguales términos que la primera y por el mismo tipo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor, en cuyo caso el remate sólo será válido por un año. Si verificada la segunda subasta no se presentase licitador, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento. Si hubiere licitador, el Alcalde adjudicará provisionalmente el remate antes de dar por terminado el acto y remitirá el expediente á esta Administración dentro de tercero día. El día 1.º de Enero se dará posesión definitiva al rematante si se hubiera recibido en el Ayuntamiento el expediente aprobado, ó interina si por su tramitación ú otras causas no se aprobara antes de aquella fecha.

9.ª En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas y sal; sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un sólo local, considerándose ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

10. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es preciso que los Ayuntamientos con las Juntas de asociados acuerden solicitarlo de esta oficina provincial, remitiendo á la vez una certificación de aquel acuerdo, teniendo presente que si por cualquier motivo no se dictara resolución dentro de un plazo de quince días, se entenderá concedida la exclusiva si la población solicitante tiene menos de 5.000 almas, en cuyo caso, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándose á las siete reglas del art. 294 del mencionado reglamento. La cuantía de la fianza, garantía para solicitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 276, 277, 279 al 281, 297 y 298 del reglamento.

11. Cuando el medio sea el repertimiento vecinal, último utilizable, después de intentar sin éxito el arriendo ó venta libre de todos los ramos por un periodo de cinco años, el de la exclusiva por tres y los conciertos gremiales, podrán obtener los Ayuntamientos autorización para realizarle por el importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales en su totalidad sin acudir á los conciertos obligatorios suprimidos por la ley de 19 de Julio de 1904.

12. Obtenida la autorización para realizar el reparto y determinada con arreglo al artículo 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, cuyo reparto se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 258 constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2, artículo 32 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

13. La Junta repartidora formará la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos los individuos á que se refiere el art. 306 y deducirá el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciendo dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consumo que realice, teniendo muy presente los casos del art. 208.

14. Terminado el proyecto del repertimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, los días en que de sol á sol podrán examinarle libremente los contribuyentes en él incluidos que no serán menos de ocho los hábiles, desde el siguiente en que el anuncio aparezca en dicho periódico oficial. Además se notificará á cada contribuyente las cuotas que se les haya señalado por medio de doble papeleta, quedando una en su poder y otra

con el enterado en el del funcionario que haga la notificación.

15. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle de manifiesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que les hayan asignado ó bien por otras faltas que aquel contenga. Los hacendados forasteros sin casa abierta empezarán á contar el plazo de los ocho días desde el siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haberles sido notificada desde el siguiente al en que se le exija el pago del primer trimestre (artículos 310 y 311.)

16. Una vez terminado el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbales en el acto del juicio de agravios, la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado unirá las reclamaciones escritas en el acta del proyecto del reparto y un ejemplar del Boletín oficial que contenga el anuncio de exposición al público y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta, que nunca podrán ser menos de la mitad más uno, á esta Administración de Contribuciones. Terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida y los interesados que no se conformen con la decisión de la Junta, podrán reclamar ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que el acuerdo le sea notificado.

17. Los cupos señalados á cada pueblo son los que aparecen publicados en el Boletín

oficial de la provincia de 18 de Agosto de 1905, sobre los cuales podrán imponer un recargo municipal hasta el 120 por 100 excepto sobre la sal que no tiene ninguno y sobre la especie "vinos," á la cual no podrá imponerse mayor recargo que el que cada pueblo utilizara en el año 1904 y si en dicho año fuese inferior al 50 por 100 podrán elevarle hasta dicho tipo.

18. El día último del próximo mes de Octubre habrán de obrar en esta oficina de Hacienda los expedientes afirmativos de medios, con sus justificantes, advirtiendo á los señores Alcaldes y Secretarios que no está dispuesta esta Administración á consentir dilaciones injustificadas que redundan en perjuicio de la Hacienda y de los Municipios, y que exigirá á éstos las responsabilidades que por su morosidad se hagan acreedores, si por esta causa dan lugar á que no empiece la cobranza del impuesto de que se trata dentro de los plazos reglamentarios. Este dependencia no duda que las Autoridades locales y encargados de confeccionar y tramitar en los Municipios los expedientes de medios, responderán á los buenos deseos que inspiran á la misma, y que no darán lugar á que tenga que adoptar medidas coercitivas contra los morosos, y que llevarán á cabo el servicio sin dificultad alguna, pudiendo consultar para los casos no previstos en esta circular, el vigente reglamento de consumos inserto en los Boletines oficiales de la provincia, de fecha 2 4, 7, 9 y 11 de Noviembre de 1898, sin perjuicio de someter las que consideren necesarias á la decisión de esta oficina provincial.

19. A todo expediente de medios acompañará el siguiente estado:

ESTADO de las especies gravadas al pago del impuesto de consumos y cupo señalado á cada una de ambas.

ESPECIES GRAVADAS	Derecho del Tesoro	3 por 100 de cobranza y conducción	Recargo municipal del por 100	TOTAL
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Carnes vacuñas, lanares ó cabrias, en fresco.				
Idem id., en cecina ó saladas.....				
De cerda, en fresco.....				
Idem, saladas.....				
Aceites de todas clases.....				
Alcohol y aguardientes.....				
Licores.....				
Vinos de todas clases.....				
Vinagre.....				
Cerveza, sidra y chacoli.....				
Arroz, garbanzos y sus harinas.....				
Cebada, centeno, maíz, mijo y panizo.....				
Los demás granos y legumbres secas.....				
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....				
Jabón duro y blando.....				
Carbón vegetal.....				
Idem de cok.....				
Conservas de frutas.....				
Idem de hortalizas y verduras.....				
Sal común.....				
<b>TOTALES.....</b>				

Segovia 17 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Buena-ventura Plá.

Comandancia de la Guardia civil de Segovia

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Septiembre próximo, y hora de las once, en la casa cuartel de esta Capital, sita en la Plazuela del Alcázar y ante la Junta de la Comandancia, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al art. 49 del reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha

entregado recibo, que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha casa cuartel.

Segovia 20 de Agosto de 1906.—El Teniente Coronel primer Jefe, P. A., El Comandante encargado del despacho, Inocencio Romero Obenza.

SE ARRIENDAN

tierras labrantías y prados en término de Palazuelos. Para tratar, con su dueño, don Mariano Villa, en Segovia.